



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00303-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS

Se procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del proceso, para que tenga lugar la realización de la audiencia inicial prevista en la disposición referida.

Señálese el día once (11) de noviembre de 2021 a partir de las 9:00am para la realización de la audiencia verbal, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación; saneamiento del proceso, se escuchará en interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, practica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible.

Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores JOSE MIGUEL MORA RADIÑO, MARIA ISABEL TRUJILLO GONZALEZ, CARLOS EUGENIO POLO OSORIO, BLADIMIRO MIGUEL BERRIO DIAZ, RICHARD ENRIQUE TORDECILLA DORIA y CARLOS ALBERTO OSPINA POLO.

En cuanto al testimonio del testigo patrullero de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte de JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ CC. 10.782.485, se ordena su citación y comparecencia. Para ello, se oficiará al Comando de Policía de Córdoba, para que localice al testigo y lo haga comparecer a la diligencia proporcionándole los medios tecnológicos necesarios. *Por secretaría, remítase el oficio de rigor*

3°. Inspección Judicial: Niéguese la inspección judicial solicitada al no ser pertinente teniendo en cuenta que según lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros

documentos, mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba; verificando que en el caso concreto ya se han aportado y solicitado otras pruebas como documentos, fotografías y dictamen pericial para establecer la veracidad de los hechos de la demanda.

4° Prueba documental trasladada: Se ordena oficiar a la Fiscalía 28 Local de Montería a fin que remita en el término de diez (10) días en forma digital, el expediente identificado con SPOA 23 001 60 01016 2019 00049 teniendo en cuenta que se acreditó haberse solicitado mediante derecho de petición sin haberse recibido respuesta alguna. *Por secretaría, ofíciase.*

5° Prueba pericial: Decrétese dictamen pericial a efectos de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor ISRAEL DIAZ RUIZ. Dicho dictamen deberá ser rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses por ser una entidad adscrita al Estado cuyos servicios son gratuitos, y no por la Junta de Calificación de Invalidez, por ser una entidad particular cuyos servicios generan honorarios, los cuales no pueden ser cancelados por la contra parte, teniendo presente que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza. *Por secretaría, elabórese el oficio de rigor.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

Se niega la solicitud de oficiar a BAVARIA en tanto la parte demandada no acreditó haber solicitado la grabación mediante derecho de petición y que su petición haya sido denegada o no respondida.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación a los señores FREDY SEGINDO OSPINO ESPITIA, RONY REYES Y ENRIQUE NEGRETE LOPEZ. En cuanto al testimonio de JUAN PABLO HAYLOCK por haberse decretado en párrafos anteriores no hay lugar a proveer sobre el nuevamente.

3° Ratificación de documentos: En cuanto a la ratificación de documentos emanados de los señores ALBERTO ANTONIO SANCHEZ, OSCAR LUIS OSPINA y DANY MEDINA SILGADO, se niega en tanto no se indicó en forma específica cuales son los documentos de contenido declarativo objeto de ratificación.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

Se requerirá a las partes para que suministren los correos electrónicos de quienes deban concurrir a la diligencia (poderantes, abogados, peritos, testigos y demás) para lo más pronto posible generar el enlace de la audiencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Señálese el día once (11) de noviembre de 2021 a partir de las 9:00am para la realización de la audiencia verbal, en ella se adelantarán las siguientes etapas procesales: Conciliación; saneamiento del proceso, se escuchará en interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, practica de pruebas y se proferirá sentencia en lo posible.

SEGUNDO: Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores JOSE MIGUEL MORA RADIÑO, MARIA ISABEL TRUJILLO GONZALEZ, CARLOS EUGENIO POLO OSORIO, BLADIMIRO MIGUEL BERRIO DIAZ, RICHARD ENRIQUE TORDECILLA DORIA y CARLOS ALBERTO OSPINA POLO.

En cuanto al testimonio del testigo patrullero de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte de JUAN PABLO HAYLOCK GONZALEZ CC. 10.782.485, se ordena su citación y comparecencia. Para ello, se oficiará al Comando de Policía de Córdoba, para que localice al testigo y lo haga comparecer a la diligencia proporcionándole los medios tecnológicos necesarios. *Por secretaría, remítase el oficio de rigor*

3° Inspección Judicial: Niéguese la inspección judicial solicitada al no ser pertinente teniendo en cuenta que según lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba; verificando que en el caso concreto ya se han aportado y solicitado otras pruebas como documentos, fotografías y dictamen pericial para establecer la veracidad de los hechos de la demanda.

4°. Prueba documental trasladada: Se ordena oficiar a la Fiscalía 28 Local de Montería a fin que remita en el término de diez (10) días en forma digital, el expediente identificado con SPOA 23 001 60 01016 2019 00049 teniendo en cuenta que se acreditó haberse solicitado mediante derecho de petición sin haberse recibido respuesta alguna. *Por secretaría, ofíciase.*

5° Prueba pericial: Decrétese dictamen pericial a efectos de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor ISRAEL DIAZ RUIZ. Dicho dictamen deberá ser rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses por ser una entidad adscrita al Estado cuyos servicios son gratuitos, y no por la Junta de Calificación de Invalidez, por ser esta una entidad particular, y la parte demandante cuenta con amparo de pobreza. *elabórese el oficio de rigor.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

Se niega la solicitud de oficiar a BAVARIA en tanto la parte demandada no acreditó haber solicitado la grabación mediante derecho de petición y que su petición haya sido denegada o no respondida.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación a los señores FREDY SEGINDO OSPINO ESPITIA, RONY REYES Y ENRIQUE NEGRETE LOPEZ. En cuanto al testimonio de JUAN PABLO HAYLOCK por haberse decretado en párrafos anteriores no hay lugar a proveer sobre el nuevamente.

3° Ratificación de documentos: En cuanto a la ratificación de documentos emanados de los señores ALBERTO ANTONIO SANCHEZ, OSCAR LUIS OSPINA y DANY MEDINA SILGADO, se niega en tanto no se indicó en forma específica cuales son los documentos de contenido declarativo objeto de ratificación.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. *Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.*

TERCERO: Requerir a las partes para que suministren los correos electrónicos de quienes deban concurrir a la diligencia (poderdantes, abogados, peritos, testigos y demás) para lo más pronto posible generar el enlace de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd87b30c621bb7b49a153b94300129a446640e82cc660dbc41d89831c94eeb9

Documento generado en 21/09/2021 09:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>